



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/594/2020

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MUNICIPAL
DE LA
JUVENTUD DE ENSENADA

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, dos de marzo de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/594/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la Secretaría de Hacienda; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA**, la cual quedó registrada con el folio **007855520**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día siete de septiembre de dos mil veinte, argumentando **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha seis de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/554/2020**; se requirió al sujeto obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE ENSENADA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora General del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. Se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Secretaría de Hacienda otorgó respuesta en tiempo y forma a la solicitud planteada y la procedencia de la incompetencia parcial sostenida.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“referente a la c. VICTORIA GALVAN SANTANA, solicito la siguiente información, fecha de ingreso a trabajar a la paramunicipal, fecha de antigüedad hasta la fecha actual, cargo que desempeña, actividades que desempeña, perfil del puesto que desempeña, tipo de contratación, si presento al momento del ingreso a la paramunicipal la documentación que se requiere para ello y si no lo presento a la fecha de su ingreso a la para municipal por que no lo hizo y si actualmente en los expedientes de los trabajadores del instituto, se cuenta con su expediente completo, carta de antecedentes no penales, cartas de recomendaciones de trabajos anteriores, carta de no inhabilitación por parte de sindicatura municipal y el estado, curriculum, documentación que acredite el grado de estudios, solicitud de empleo, así mismo solicito toda la documentación soporte que acredite las respuestas a esta solicitud.”

(sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“no eh recibido respuesta por el sujeto obligado.” (sic).

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Directora Municipal de Transparencia, en la **contestación** del presente recurso realizó las siguientes manifestaciones:

“Por medio del presente, se da respuesta a la solicitud del Instituto de Transparencia de Baja California: ingreso 15 de Febrero de 2020, contrato vigente, Coordinador Administrativo, Anexa descripción del puesto, anexa perfil del puesto, Honorarios Asimilables a Salarios, no existe expediente con la documentación requerida, así realizo la contratación el anterior director, así mismo hago de su conocimiento que ya se solicitó la documentación necesaria para integrarlos.

Sirven de apoyo para acreditar las manifestaciones narradas anteriormente, las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en primero y último Contrato de Honorarios Asimilables, descripción de puesto, perfil del puesto, circular.*

Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente contestación para los efectos legales que haya lugar.” (sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

1. Falta de respuesta

Cuando los sujeto obligados reciban una solicitud de acceso a la información pública deberán otorgar respuesta a la solicitud en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento de conformidad con el dispositivo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

De esta manera la parte recurrente alude en su agravio *“no eh recibido respuesta”* en ese sentido, se advierte que la solicitud 00785520 se presentó el día diecinueve de agosto de dos mil veinte, así el sujeto obligado contaba con diez días hábiles para

otorgar respuesta a la solicitud de mérito es decir hasta el día dos de septiembre de dos mil veinte.

Así, el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud formulada por ello resulta **FUNDADO** el agravo manifestado por la parte promotora, no obstante lo anterior mediante la contestación otorgada al presente recurso de revisión el sujeto obligado modificó su respuesta e informó en relación con la servidora pública Victoria Galván Santana su fecha de ingreso a la paramunicipal, el cargo que desempeña, actividades que realiza, perfil del puesto que desempeña, su tipo de contratación e informó que no existe un expediente integrado por cada empleado.

2. Inexistencia de la información

Por otra parte, el solicitante requirió en fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte saber si existen expedientes de los trabajadores del sujeto obligado así como el soporte documental de cartas de no antecedentes penales, cartas de recomendaciones, carta de no inhabilitación, currículo, grado de estudios y solicitud de empleo, es decir información básica para la contratación en el servicio público.

Así, cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado, en caso de resultar parcialmente competentes para atender la solicitud en deberán dar respuesta respecto de dicha parte de conformidad con lo dispuesto por los numerales 13 en relación con el 129 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otra parte, si la información solicitada no existe, el sujeto obligado deberá solicitar al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información de conformidad con el dispositivo 54 fracción segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El procedimiento anterior tiene como propósito garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés de conformidad con el criterio 04-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.” (sic)

Así, mediante respuesta otorgada por la Directora del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada se informó que “no existen expedientes con la documentación requerida” y manifestó que tal información ya fue solicitada para integrarlos sin que se advierta resolución del Comité de Transparencia respectivo que confirme la inexistencia aludida y con ello en su caso, las circunstancias que acrediten la falta de atribuciones para generar la información solicitada.

En este sentido, resulta **necesario por parte del sujeto obligado observar** las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California desarrolladas con anterioridad con el objeto de otorgar certeza a la parte recurrente de la realización de las gestiones necesarias para localizar la información solicitada, toda vez que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad.

Por otra parte, en atención a las manifestaciones del propio sujeto obligado se advierte la posibilidad de que la información solicitada ya se hubiera generado de manera posterior a la formulación de la solicitud, se este es el caso deberá entregarse.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00785520** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la información solicitada por la parte recurrente en relación a la documentación que integra los expedientes de los trabajadores del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada o en su defecto observar el procedimiento de inexistencia descrito en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00785520** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la información solicitada por la parte recurrente en relación a la documentación que integra los expedientes de los trabajadores del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada o en su defecto observar el procedimiento de inexistencia descrito en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se percibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/594/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

